



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 010

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DUBERNEY ALONSO MOYA
Demandada: GRUPO CONSTRUCTOR COLOMBIANO GCC S.A.S
Radicado: 170014105001-**2022-00935**-02

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **8 de agosto de 2023** proferida por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES, DECISIÓN DE INSTANCIA

El demandante, **DUBERNEY ALONSO MOYA**, instauró demanda ordinaria laboral, buscando que se declare que entre este y la sociedad demandada existió un contrato verbal de trabajo entre el **10 enero del año 2022 y el 20 de mayo 2022**, así como se declare que fue despedido sin justa causa, en consecuencia, se condene al pago de acreencias laborales y la indemnización prevista en artículo 64 del CST.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que celebró contrato verbal de trabajo con la demandada a término indefinido, cuya labor a desempeñar era oficial de construcción en el Edificio Los Sauces, en el horario de 7 am a 5 pm de lunes a sábado, devengando el salario mínimo, y que el 20 de mayo de 2022 fue despedido sin causa justificada.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Refiere que durante la vigencia de la relación laboral no le fueron canceladas las vacaciones, y las prestaciones sociales, que no se le afilió a la seguridad social.

La accionada al dar contestación a la demanda, no aceptó ninguno de los hechos de la demanda. En consecuencia, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó "*INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE CONFIGURACIÓN*", "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", "*BUENA FE DE LA DEMADADA*", "*MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*" Y LA "*INNOMINADA O GENÉRICA*"

En la sentencia que ahora se revisa, el Despacho de conocimiento absolvió a la accionada de la totalidad de las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, y condenó en costas al demandante. Llegó a dicha conclusión, como quiera que encontró que la subordinación fue ejercida por persona distinta al GRUPO CONSTRUCTOR COLOMBIANO, y al verificarse actos de afiliación al sistema de seguridad social, estimó que se ha desvirtuado la existencia del contrato de trabajo del señor DUBERNEY MOYA con la sociedad demandada.

Así las cosas, se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia CC C-424-15.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del **18 de agosto de 2023** se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes en el término del traslado, guardaron silencio.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra esta operadora judicial a determinar los siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si entre las partes existió el pregonado contrato de trabajo, y en caso afirmativo, determinar si existen acreencias laborales a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Planteadas, así las cosas, procede el Despacho a analizar el haz probatorio a efectos de determinar si las partes estuvieron atadas en virtud de un contrato de trabajo, para en su caso tomar las determinaciones que correspondan, no sin antes recordar que esta modalidad contractual está definida en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, y sus elementos esenciales los señala con nitidez el artículo 23 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.

Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluayan **la prestación personal del servicio por parte del trabajador (a), la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario, como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido, que **una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen**.

Se ha dicho que la prestación personal de los servicios implica que sea el trabajador (a) y no otra persona la que realice las actividades propias de la ejecución del contrato, en tanto de la continuada dependencia o subordinación se ha explicado que es la fuente de la potestad del empleador de impartirle órdenes e instrucciones al empleado (a), y sancionarlo cuando las desconozca o las infrinja, siendo éste el elemento diferenciador entre el contrato de índole laboral y los demás tipos contractuales que puedan darse en el plano económico y de los mercados.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

El legislador, buscando proteger el contrato de trabajo y a los trabajadores, estableció en el artículo 24 del estatuto sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, la presunción de ***"...que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo..."***.

Esta presunción trae de suyo que es suficiente con que una persona acredite la existencia de una relación de trabajo personal con una persona natural o jurídica, para que operen sus efectos.

Empero, esta presunción es meramente legal, lo cual implica, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral, que quien debe desvirtuarla es la persona natural o jurídica de quien se predica la condición jurídica de empleador, porque fue ella la que se benefició con la prestación de tales servicios personales, a lo cual se llega cuando se acredita la independencia del prestador de quien está prestando el servicio en la ejecución del contrato, esto es, la ausencia de subordinación y dependencia en la relación contractual.

En efecto, ha orientado la alta jurisprudencia del trabajo que la presunción en comento puede desvirtuarse inclusive por las pruebas del propio demandante, pues dicha figura por sí sola no define contenciosos como el presente, sino el mérito de los medios de convicción que se hayan aportado al proceso, de tal forma que si el contenido de estos no permiten inferir el predicado contrato laboral, no queda al juez del trabajo otra alternativa que así declararlo, en el marco del fuero de valoración que le reconoce el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Efectúa el Juzgado las anteriores remembranzas jurisprudenciales y doctrinales porque en el sub examine quedó plenamente acreditada la prestación personal del servicio de la demandante en la ejecución de la obra **"Edificio Los Sauces"**

No obstante, lo anterior, desde el escrito de respuesta a la demanda se indica que el actor fue trabajador de la sociedad CONSTRUCCIONES JAGUA S.A.S. y no la persona jurídica demandada, GRUPO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

CONSTRUCTOR COLOMBIANO GCC S.A.S, como se menciona en los hechos del libelo.

Durante la diligencia de interrogatorio de parte, dijo el demandante que quien lo contrató, le pagaba los salarios y le daba órdenes, era el señor Henry Jagua, así mismo, afirmó que el señor JAIME IDARRAGA MARIN, representante legal de la accionada, nunca le dio órdenes, dichos que fueron ratificados tanto por los testigos de la parte demandante (JUAN DAVID LÓPEZ y JESÚS ANTONIO CASTAÑO) y la sociedad demandada (JULIÁN LÓPEZ y VÍCTOR ALFONSO PINILLA).

Ahora, pese a que la totalidad de las pruebas apuntan a que la persona designada como SISO de nombre Alejandra, encargada de la seguridad de la obra, y quien entregaba elementos protección de construcción, tales como gafas, cascos, etc. al actor y otros trabajadores, era empleada de la sociedad accionada, esa sola circunstancia no implica que fuera la demandada la empleadora del accionante, pues participa este Despacho de lo concluido por el a quo, cuando afirma que ello *"...no alcanza a ubicar el ejercicio de la subordinación en cabeza de GRUPO CONSTRUCTORES, pues es apenas plausible que la sociedad como dueña de la obra, tenga este tipo de precauciones, y no implica per se, que dicha sociedad funja como verdadero empleador..."*.

Aunado a lo anterior con la respuesta a la demanda fue allegada la siguiente prueba documental relevante para la resolución de la litis:

- *Contrato de trabajo suscrito entre el demandante y una sociedad distinta a la demandada- a CONSTRUCCIONES JAGUA S.A.S,*
- *Contrato de obra civil suscrito entre la accionada y CONSTRUCCIONES JAGUA S.A.S,*
- *Pagos realizados por CONSTRUCCIONES JAGUA S.A.S.*
- *Planilla de pago de la Seguridad Social de los trabajadores CONSTRUCCIONES JAGUA S.A.S.*
- *Afiliación a la ARL y el examen de ingreso del señor DUBERNEY ALONSO MOYA,*

Documentos que no fueron tachados por la parte demandante, y que, acompañados con otras pruebas obrantes en el plenario, permiten colegir que los servicios dispensados por el demandante lo fueron en beneficio de una persona jurídica diferente a la demandada con la que ésta tenía un contrato civil de obra, empero, está sola circunstancia no ubica al demandante como trabajador de la accionada, si es que, pese a que



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

prestaba sus servicios en ejecución de una obra de su propiedad, lo hacía a través de un contratista independiente, lo que eventualmente la sitúa en otra posición diferente a la de empleadora, que en todo caso no fue la invocada en el escrito inaugural.

Teniendo en cuenta el recuento anterior de la prueba recepcionada por el juez de instancia, no existe evidencia en el plenario que permita concluir que el señor DUBERNEY ALONSO MOYA hubiera celebrado algún tipo de contrato con la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR COLOMBIANO GCC S.A.S.

Así las cosas, estima esta funcionaria que la decisión de única instancia deberá confirmarse pues no estaban dados los presupuestos para que el Juzgado reconociera la existencia del contrato pregonado y el consecuente pago de los créditos reclamados en la demanda, situación que no ha cambiado durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

Sin que haya lugar a imponer costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **8 de agosto de 2023** por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, dentro del proceso instaurado por **DUBERNEY ALONSO MOYA** en contra del **GRUPO CONSTRUCTOR COLOMBIANO GCC S.A.S**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbffe81263471d4de0ae38e4cde77aa12f96b5fde1ab124287863af6cec887d**

Documento generado en 15/11/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>